



ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0038-23  
RESOLUCIÓN No. CI0060RN2023



ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

### SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a



\_\_\_\_\_ términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente Resolución.

ELIMINADO: 20 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

### RESULTANDOS

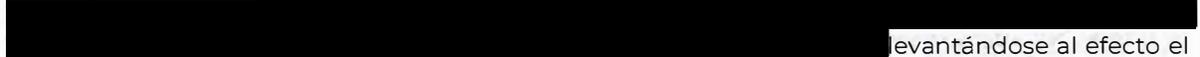
PRIMERO.- Mediante orden de inspección No. CI0060RN2023, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara visita e inspección al C.



\_\_\_\_\_ con el objeto de verificar física y documental que el predio sujeto a inspección, haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales relativas al cambio de uso de suelo en terrenos forestales de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

ELIMINADO: 20 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección escrita en el Resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección al C.



\_\_\_\_\_ levantándose al efecto el acta de inspección No. CI0060RN2023 en fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

ELIMINADO: 23 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

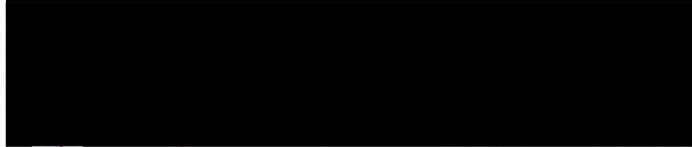
TERCERO.- Que en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se instauró procedimiento administrativo en contra de \_\_\_\_\_ por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el resultando inmediato anterior, y se ordenó de manera fundada y motivada, en su punto TERCERO la medida de Seguridad, consistente en: la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras y/o actividades que se estén





## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0038-23  
RESOLUCIÓN No. CI0060RN2023

ELIMINADO: 21 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

desarrollando en terrenos del

inherentes al cambio de uso de suelo en terreno forestal evidenciado en una superficie de 24.8 hectáreas, conformada por las coordenadas geográficas siguientes:

Código de identificación	Coordenada geográfica
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	

ELIMINADO: 8 COORDENADAS GEOGRAFICAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Acuerdo de emplazamiento que según se desprende de la cédula de notificación que obra a foja 018 de las actuaciones, fue notificado personalmente en fecha **veintidós de agosto del dos mil veintitrés**, concediéndosele [redacted] plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal [redacted] a [redacted] manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

**CUARTO-** En fecha **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, compareció [redacted] por sus propios derechos, manifestó por escrito lo que a su derecho convino [redacted] medio de prueba alguno, se le hizo efectivo el apercibimiento que le fuera formulado en el acuerdo de emplazamiento descrito en el Resultado inmediato anterior, y en consecuencia se le tuvo por **precluido** su derecho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el numeral 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamientos los cuales se aplican en forma supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, acordándose lo conducente en el proveído emitido el **veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés**.

ELIMINADO: 9 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**QUINTO-** Con el acuerdo descrito en el Resultado inmediato anterior, y notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, [redacted] [redacted] veniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **dos al cuatro de octubre del año que transcurre**.





ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0038-23  
RESOLUCIÓN No. CI0060RN2023

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha cinco de octubre del dos mil veintitrés.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente por razón de territorio y de materia para conocer y resolver este procedimiento administrativo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 4º, 5º, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis I, 168, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2 fracción IV, 3º Apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 y; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- "...a) Evidenciar si en los terrenos del Predio ubicado en la coordenada geográfica [redacted] al interior de [redacted] sujeto a inspección, se han realizado o se están realizando obras y/o actividades que impliquen la remoción total o parcial de la vegetación forestal acorde a lo dispuesto en el artículo 7, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En atención a lo indicado en el presente inciso, se lleva a cabo un recorrido por los terrenos del Predio ubicado en la coordenada geográfica [redacted]

ELIMINADO: 20 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0038-23  
RESOLUCIÓN No. CIO060RN2023

Chihuahua, logrando observar un área en la que se llevaron a cabo actividades que implicaron la remoción total de la vegetación. Al interior de esta área se observan montículos conformados por ramas, raíces y tallos de la vegetación removida, evidenciando que del suelo aún sobresalen raíces de la vegetación y que en esta área el suelo se encuentra removido, presentando coloración diferente a la de su entorno. Durante el recorrido también se observa la instalación de infraestructura para riego comúnmente conocida como pivote, mismo que al momento de la visita ya se encuentra armado y en uno de sus extremos se encuentra montado sobre una plancha de cemento cuadrada de 4 metros de ancho por 4 metros de largo.

b) En caso de evidenciar la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, determinar el método y medios de comisión empleados para la realización del cambio de uso del suelo en terreno forestal, el tipo de vegetación afectada, delimitándola según su género y si se considera en base a sus peculiares características vegetación forestal y si corresponde con el ecosistema forestal del lugar, ello, según dispone el artículo 7, fracciones XXIII, XLVII, XLVIII, XLIX, LXIX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXV, LXXX, LXXXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho. Atendiendo lo indicado en el presente inciso, durante el recorrido efectuado se observan en el suelo removido huellas de maquinaria pesada, por lo que se determina que el método de comisión empleado para la realización del cambio de uso de suelo en terreno forestal fue mecánico con ayuda de maquinaria pesada. El tipo de vegetación forestal que se observa apilada en montículos dispersos por el área afectada corresponde a especies como el mezquite (*Prosopis sp.*), el nopal (*Opuntia sp.*), el cardenche (*Cylindropuntia sp.*) herbáceas y gramíneas, especies que corresponden al ecosistema forestal del lugar.

c) Verificar que el área que ocupa el cambio de uso del suelo en terreno forestal cuente y en su caso cumpla con lo ordenado y señalado en la autorización en materia de cambio de uso del suelo en terreno forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales prevista por el numeral 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, en su correlación conteste con los ordinales 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y 153 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte esto, en concordancia con lo establecido en los numerales 14 fracción XI y 68 fracción I, en relación con el diverso 69 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, debiendo verificar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de dicha autorización, además de describir aquellos cambios de uso de suelo que no se encuentren contemplados en caso de contar con Autorización. En atención a lo indicado en el presente inciso, se le solicita al visitado muestre autorización en materia de cambio de uso del suelo en terreno forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y proporcione copia de la misma para ser anexada al cuerpo de la presente acta, no mostrando documento alguno.

d) Corroborar que el inspeccionado por las obras y/o actividades relativas al cambio de uso del suelo en terreno forestal evidenciadas en el Predio ubicado en la coordenada geográfica N 30°





ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0038-23  
RESOLUCIÓN No. CI0060RN2023

ELIMINADO: UN RENGLON FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Chihuahua, otorgó depósito ante el Fondo Forestal Mexicano por concepto de compensación ambiental, para actividades de reforestación o restauración; esto, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, atento a lo señalado en las fracciones XII y XX del artículo 7 y numerales 139 y 140 de la misma Ley, en su correlación conteste con los ordinales 152 y 153 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte. Atendiendo lo indicado en el presente inciso, se le solicita al visitado muestre y proporcione copia de un comprobante que acredite que otorgó depósito ante el Fondo Forestal Mexicano por concepto de compensación ambiental, para actividades de reforestación o restauración, no mostrando documento alguno.

ELIMINADO: 14 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

e) Comprobar que el visitado cuente con la documentación con la que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo en terreno forestal evidenciado en el Predio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED] ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En atención a lo indicado en el presente inciso, se le solicita al visitado muestre la documentación con la que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo en terreno forestal evidenciado en el Predio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] no mostrando documento alguno.

ELIMINADO: 14 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

f) Describir detalladamente, especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para determinar la ubicación mediante la georreferenciación del perímetro inspeccionado, así como de la superficie en la que, en su caso, se han realizado y/o se están realizando obras y/o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso que impliquen cambio de uso del suelo en terreno forestal. Para dar correcta atención a lo indicado en el presente inciso, durante el recorrido efectuado nos constituimos en todo el perímetro del área afectada por remoción de vegetación al interior del predio que nos ocupa, capturando con ayuda de un aparato de posicionamiento global conocido como GPS, marca Garmin, modelo eTrex 20, utilizando el Datum WGS 84 y con una variación de precisión de más menos tres metros, las coordenadas geográficas expresadas en grados (°), minutos (') y segundos ("), que ubican físicamente su ubicación; detallando dichas coordenadas geográficas en la siguiente tabla:

Código de identificación	Coordenada geográfica
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]
6	[REDACTED]

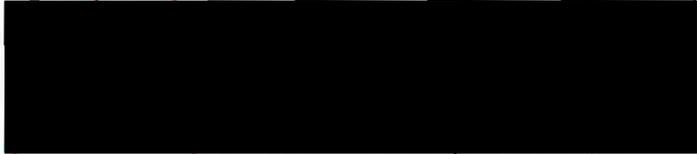
ELIMINADO: 4 COORDENADAS GEOGRAFICAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



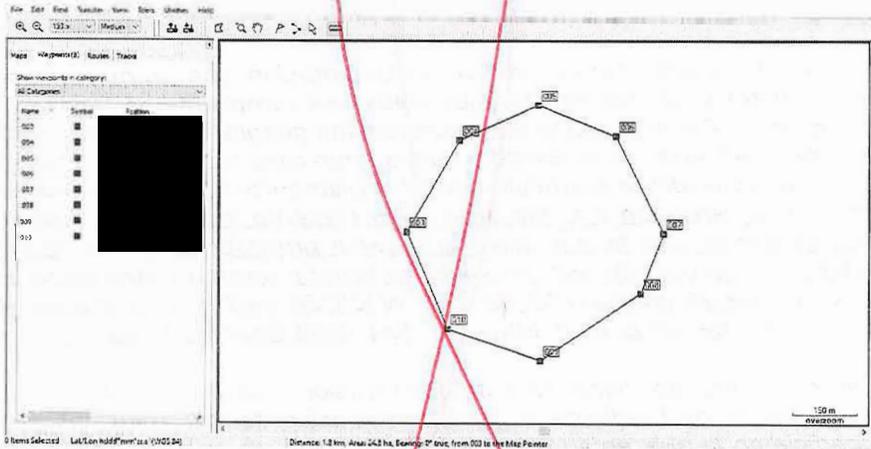
EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0038-23  
RESOLUCIÓN No. CI0060RN2023

7
8
9
10



ELIMINADO: 4 COORDENADAS GEOGRAFICAS FUNDAMENTO LEGAL - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Con ayuda del software conocido como Map source, complemento del equipo de posicionamiento global utilizado, se elabora el polígono del área afectada, y es con este mismo software con el que se calcula su superficie en 24.8 hectáreas a una altura de 1508 metros sobre el nivel del mar.



ELIMINADO: 20 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

g) Circunstanciar las condiciones actuales del Predio ubicado en la coordenada geográfica [redacted] al interior de [redacted] Chihuahua, específicamente del área inspeccionada, los fines a que esté destinada, tipo de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía, tipos de vegetación y fauna, así como las especies de flora y fauna aledañas al área inspeccionada y los elementos naturales y relaciones de interacción observados en la zona, sitio o región. Durante el recorrido realizado, se observa que, en el área donde se llevaron a cabo actividades inherentes a la remoción de vegetación forestal se observa que actualmente el lugar se encuentra en preparación para ser destinada a la agricultura, toda vez que la estructura instalada identificada como "Pivote" antes mencionada sirve para aplicar riego en áreas destinadas para la agricultura. El suelo es arcilloso, pedregoso, con pendientes planas, sin relieves considerables en su interior. En cuanto a la hidrografía, se observa que en las coordenadas geográficas [redacted] [redacted] al área afectada ingresan o egresan arroyos que al momento de la visita de inspección no cuentan con agua. El tipo de vegetación forestal que se observa apilada en montículos dispersos por el área

ELIMINADO: COORDENADAS GEOGRAFICAS FUNDAMENTO LEGAL - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0038-23  
RESOLUCIÓN No. CI0060RN2023

afectada corresponde a especies como el mezquite (Prosopis sp.), el nopal (Opuntia sp.), el cardenche, (Cylindropuntia sp.) herbáceas y gramíneas, especies que corresponden al ecosistema forestal del lugar. Al momento de la visita de inspección no se logran observar ejemplares de fauna con excepción de 5 auras que se cruzaron volando el área afectada. Aledaña al área que nos ocupa se logran observar especies de vegetación forestal de especies como el mezquite (Prosopis sp.), el nopal (Opuntia sp.), el cardenche, (Cylindropuntia sp.) herbáceas y gramíneas. Las relaciones que existen son que, de conformidad con la vegetación adyacente observada en el lugar, antes de la remoción existía vegetación que servía de hábitat para las especies de vida silvestre del lugar, como elementos donde posarse, hacer sus nidos, obtener alimento, agua y cobijo, interacciones que fueron perdidas a causa de la remoción de la vegetación.

ELIMINADO: 11 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

h) Establecer según lo evidenciado en el Predio ubicado en la coordenada geográfica [redacted] al interior de [redacted]

el área inspeccionada, si existe daño al ambiente: pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación, modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, concretizando si estos daños al ambiente son directos o indirectos; atendiendo lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su correlación conforme con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal y el numeral 6 del ordenamiento federal en cita. En atención a lo indicado en el presente inciso, según lo evidenciado, se afectan diversos servicios ambientales y ecológicos que brindan los ecosistemas presentes en los terrenos donde se realiza la presente diligencia, es por eso que con la remoción de la vegetación natural se presenta la erosión eólica y la erosión hídrica que además de significar una disminución del volumen de suelo, reduce la capacidad de retención de agua, la materia orgánica y los elementos nutritivos, reduciendo la fertilidad y la actividad de la flora y fauna del suelo; Los principales efectos analizados son la reducción de especies nativas y la alteración de la composición de los ecosistemas; La intensidad de los efectos es generalmente máxima debida precisamente a que la acción del cambio de uso de suelo es una acción directa sobre la vegetación y cualquier modificación de la condición original se considera negativa desde una perspectiva ecológica. Así mismo con la deforestación irracional se afectan las principales funciones de la vegetación forestal como lo es:

a) Funciones de protección

- protección del suelo por absorción y desviación de las radiaciones, precipitaciones y vientos;
- conservación de la humedad y del dióxido de carbono al reducir la velocidad del viento;
- hábitat natural, tanto para otras plantas como para los animales.

b) Funciones reguladoras





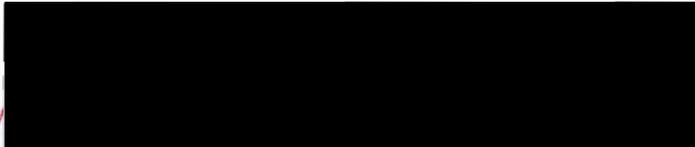
# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0038-23  
RESOLUCIÓN No. CI0060RN2023

- . absorción, almacenamiento y generación de dióxido de carbono, oxígeno y elementos minerales;
- . absorción de aerosoles y sonidos;
- . captación y almacenamiento de agua;
- . absorción y transformación de energía radiante y termal.

El proceso de remover la vegetación natural, al eliminar la cubierta protectora, aumenta la reflectividad, con lo cual se incrementa la reflexión de calor solar. En los suelos húmedos tiende a aumentar la evaporación y, por lo tanto, los suelos tienden a enfriarse. En cambio, en los suelos secos aumenta la absorción por radiación, y ello hace que tales suelos sean más calientes. Sus mayores temperaturas aumentan las tasas de mineralización, afectando en definitiva su estabilidad, estructura y fertilidad, viéndose reducida su resistencia, quedando así más expuestos a la erosión.

i) En caso de que exista un daño al ambiente, bajo los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia de características, de reconstrucción de hechos o fenómenos, probabilidad y de certeza, puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitat, y/o los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido; ello, según lo dispuesto en los artículos 2, fracción VIII, 10, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 133 último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho. Conforme a lo evidenciado durante el recorrido realizado por los inspectores actuantes, en las zonas aledañas al área afectada por la remoción de la vegetación, se observa que esta área colinda en su parte este con áreas no perturbadas, por la parte norte se observa un área agrícola, por la parte sur con zonas no perturbadas y por la parte oeste, se encuentra un área habitacional, en las zonas no perturbadas que presentan vegetación natural consistente mezquite (*Prosopis sp.*), el nopal (*Opuntia sp.*), el cardenche, (*Cylindropuntia sp.*) herbáceas y gramíneas, vegetación propia del ecosistema forestal de la región, dicho lo anterior, es muy probable que esa condición se compartiera en los terrenos que hoy se evidencian carentes de vegetación, Acto seguido, al costado este del área afectada, donde la vegetación no ha sido removida, se procede a realizar un sitio de muestreo de 20 metros de ancho por 20 metros de largo, sitio de muestreo ubicado en la coordenada geográfica N 30° [redacted] en cuyo interior se contabilizaron un total de 60 mezquites (*Prosopis spp.*) de hasta 2 metros de altura y 2 cardenches (*Cylindropuntia sp.*) de hasta 1.3 metros de altura, así como presencia de herbáceas y gramíneas..." (sic)

III.- En razón al sentido que se le dará a la presente resolución resulta inoficioso entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por [redacted] a través del escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el doce de septiembre de dos mil veintitrés,

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
www.profepa.gob.mx





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 20 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0038-23  
RESOLUCIÓN No. CI0060RN2023

toda vez que cualquiera que fuera el resultado del estudio de éstas, en nada variaría el sentido ni la consecuencia de la misma, ni obtendría un mayor beneficio.

Ello en razón de que una vez analizado debidamente, el contenido de la orden de Inspección así como del acta de inspección en materia forestal de fecha **veintiséis y veintiocho de junio del dos mil veintitrés** respectivamente, se advierte la existencia de un vicio de origen, que no hace posible que el suscrito resolutor, una vez que advirtió deficiencia aludida, emita pronunciamiento alguno respecto a los hechos que el día de hoy se analizan, pues de hacerlo ésta autoridad se estaría excediendo en cuanto a su actuación, extremo que no le es dable, pues es a quien en primer término se encuentra constreñida a apegar su actuación a derecho, debiéndose entender que en la presente situación se aplica tal principio, en cuanto a que no se poseen los elementos suficientes, justos e idóneos que le permitan a ésta autoridad sancionar con motivo de los hechos y/o omisiones que se evidenciaron en el desahogo de la visita de inspección que el día de hoy nos ocupa.

*Sirve de apoyo para sustentar las anteriores argumentaciones, la siguiente Jurisprudencia:*

*Época: Séptima Época*

*Registro: 252103*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Volumen 121-126, Sexta Parte*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Página: 280*

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

*Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Séptima Época, Sexta Parte:*

*Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*





ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL.- ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**RESOLUCIÓN No. CI006ORN2023**

*Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.*

Reservándose esta autoridad la facultad de ordenar nueva visita de inspección al C. [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento a las disposiciones aplicables a la materia.

**IV.-** En vista de lo anteriormente expuesto se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, mismo que fuera descrito en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Atento a los motivos y razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a [REDACTED]

**SEGUNDO.** - Se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, misma que fuera descrita en el Resultando Tercero por las razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL.- ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL.- ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0038-23  
RESOLUCIÓN No. CI0060RN2023

TERCERO.- Esta Autoridad se reserva la facultad de ordenar nueva visita de inspección al C. [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia.

ELIMINADO: 9 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CUARTO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEXTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

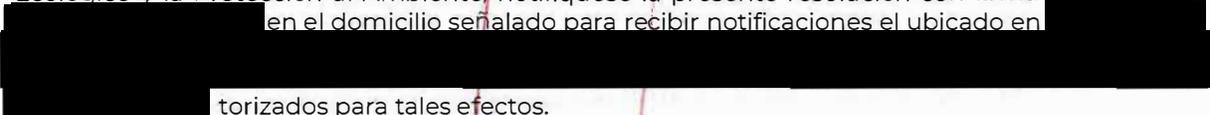
## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0038-23  
RESOLUCIÓN No. CI0060RN2023

SEPTIMO. - En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a [REDACTED] en el domicilio señalado para recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]



torizados para tales efectos.

Así lo resuelve y firma el ING. JUAN CARLOS SEGURA Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFFA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.

*[Handwritten signature in blue ink]*



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
www.profepa.gob.mx

